

INFORME N°1
**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
Agosto de 2022

**Propuesta
constitucional y
normas sobre
libertades de
comunicación**

ECU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN



Universidad de
los Andes

FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

INTRODUCCIÓN

La Convención Constitucional se constituyó el 4 de julio 2022 y cerró el debate constitucional el 14 de mayo de 2022 tras 103 sesiones de pleno. Su trabajo se organizó en 7 comisiones temáticas:

- I. Sistema Político
- II. Principios Constitucionales
- III. Forma de Estado
- IV. Derechos Fundamentales
- V. Medio Ambiente
- VI. Sistema de Justicia
- VII. Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios

Las normas que aprobaba cada una de dichas comisiones se sometían a votación al pleno de la Convención Constitucional. Si obtenían una votación de 2/3 de los 155 (103) pasaban al borrador.

El borrador de la propuesta constitucional incluyó 499 artículos. Pasó a la Comisión de Armonización que en el plazo del 7 al 13 de junio los convencionales constituyentes pudieron presentar indicaciones al Informe. La votación de la propuesta de la Comisión de Armonización y de las indicaciones, se realizaron los días 20 y 24 de junio, luego del cual el texto constitucional definitivo quedó conformado por 388 artículos permanentes. Este será el texto sometido a plebiscito el próximo 4 de septiembre.

A continuación, se ofrece una síntesis de las comisiones temáticas que aprobaron distintas normas vinculadas a la regulación de los derechos y libertades informativas y otras materias relacionadas a los derechos de las personas. Asimismo, se hace referencia a aspectos institucionales y la creación y supresión de algunos entes públicos y normas contenidas en el actual texto constitucional.

ECU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN



Universidad de
los Andes

FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
INFORME N°1

Comisión I Sistema Político

Artículo 2.- Principio de probidad. El principio de probidad consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Artículo 3.- Principio de transparencia. Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, la protección de datos personales, los derechos de las personas, la seguridad del Estado o el interés nacional, conforme lo establezca la ley. El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera, independiente del uso que se le dé, facilitando su acceso y procurando su oportuna entrega y accesibilidad. Toda institución que desarrolle una función pública, o que administre recursos públicos, deberá dar estricto cumplimiento al principio de transparencia.

Artículo 6.- Consejo para la Transparencia. El Consejo para la Transparencia es un órgano autónomo, especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información pública. La composición, organización, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo para la Transparencia serán materias de ley

Artículo 12.- Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley.

ECU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN

Universidad de
Los Andes

FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
INFORME N°1

Comisión II Principios Constitucionales

Artículo 14.- Probidad y Transparencia. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones, con primacía del interés general por sobre el particular. Es deber del Estado promover la integridad de la función pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como privado.

En cumplimiento de lo anterior, deberá adoptar medidas eficaces para prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción. Esta obligación abarca el deber de perseguir administrativa y judicialmente la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, en la forma que determine la ley.

Una ley regulará los casos y las condiciones en las que los funcionarios, funcionarias y autoridades deleguen a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos.

La Constitución asegura a todas las personas la transparencia de la información pública en poder del Estado facilitando su acceso de manera comprensible y oportuna, en los plazos y condiciones que la ley establezca. Esta señalará la forma en que podrá ordenarse la reserva o secreto de dicha información, por razones de seguridad del Estado, protección de los derechos de las personas o cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de la respectiva institución, conforme a sus fines.

ECU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN

Universidad de
los Andes

FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
INFORME N°1

Comisión IV Derechos Fundamentales

Art. 6. Titularidad de los derechos Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente. Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos. La Naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.

Art. 7. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias. Ninguna religión, ni creencia es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio en el espacio público o privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza.

Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y aquellos de relevancia espiritual, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado.

El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.

Las agrupaciones religiosas y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas de conformidad a la ley. Respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece. Éstas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente de acuerdo con lo que establezca la ley.

ECU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN



Universidad de
los Andes

FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
INFORME N°1

Art. 8. Libertad de expresión

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

No existirá censura previa sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley.

Art. 13. Derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad

Toda persona tiene derecho a su autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.

Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará las medidas de prevención, sanción y erradicación de la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas y de protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas.

Art. 14. Libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas

Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y con la protección de la naturaleza.

El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores.

Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables.

Art. 15. La protección, promoción y respeto del **derecho a la privacidad** de las personas, sus familias y comunidades

Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley.

Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley, salvo las hipótesis de flagrancia.

Toda forma de documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en la forma y para los casos específicos que determine la ley.

Art. 27. Derecho a la autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales. Este derecho comprende la facultad de acceder a los datos recogidos que le conciernen, ser informada y oponerse al tratamiento de sus datos y a obtener su rectificación, cancelación y portabilidad, sin perjuicio de otros que establezca la ley.

El tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse en los casos que establezca la ley, sujetándose a los principios de licitud, lealtad, calidad, transparencia, seguridad, limitación de la finalidad y minimización de datos.

ECU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN



FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
INFORME N°1

Comisión VII Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios

Art. 1. Derecho a la comunicación social

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a producir información y a participar equitativamente en la comunicación social. Se reconoce el derecho a fundar y mantener medios de comunicación e información.

Art. 2. El Estado debe respetar la **libertad de prensa**, promover el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información. Se prohíbe la censura previa.

Art. 3. Concentración de la propiedad de medios.

El Estado impedirá la concentración de la propiedad de los medios de comunicación e información. En ningún caso se podrá establecer el monopolio estatal sobre ellos. Corresponderá a la ley el resguardo de este precepto.

Art. 4. Promoción de medios de comunicación e información

El Estado fomenta la creación de medios de comunicación e información y su desarrollo a nivel regional, local y comunitario.

Art. 8. Toda persona ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación e información tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea difundida gratuitamente por el mismo medio en que hubiese sido emitida.

La ley regulará el ejercicio de este derecho, con pleno respeto a la libertad de expresión.

ECU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN



Universidad de
los Andes

FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
INFORME N°1

Art. 9. Derechos culturales

La Constitución asegura a todas las personas y comunidades:

1º. El derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad.

2º. El derecho a la identidad cultural, a conocer y educarse en las diversas culturas, así como a expresarse en el idioma o lengua propios.

3º. La libertad de crear y difundir las culturas y las artes, así como el derecho a disfrutar de sus beneficios. Se prohíbe toda forma de censura previa.

4º. El derecho al uso de espacios públicos para desarrollar expresiones y manifestaciones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y las leyes.

5º. La igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria de las diversas cosmovisiones que componen la interculturalidad del país, promoviendo su interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas tangibles o intangibles.

Estos derechos deben ejercerse con pleno respeto a la diversidad cultural, los derechos humanos y de la naturaleza.

Art. 12. El Estado promueve, fomenta y garantiza el acceso, desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, bajo los principios de colaboración e interculturalidad.

El Estado debe generar las instancias para que la sociedad contribuya al desarrollo de la creatividad cultural y artística, en sus más diversas expresiones.

El Estado promueve las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas, así como de sus procesos culturales.

Esto se realizará con pleno respeto a los derechos, libertades y las autonomías que consagra esta Constitución.

E_CU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN



Universidad de
los Andes

FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
INFORME N°1

Art. 13. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a obtener la repatriación de objetos de cultura y de restos humanos pertenecientes a los pueblos. El Estado adoptará mecanismos eficaces en materia de restitución y repatriación de objetos de culto y restos humanos que fueron confiscados sin consentimiento de los pueblos y garantizará el acceso de los pueblos a su propio patrimonio, incluyendo objetos, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo.

Art. 18. Todas las personas, individual y colectivamente, tienen derecho al acceso universal, a la conectividad digital y a las tecnologías de la información y comunicación, con pleno respeto de los derechos y garantías que establecen esta Constitución y las leyes.

Art. 19. Es deber del Estado promover y participar del desarrollo de las telecomunicaciones, servicios de conectividad y tecnologías de la información y comunicación. La ley regulará la forma en que el Estado cumplirá este deber, así como su participación y la de otros actores en la materia.

Art. 20. El Estado garantiza el cumplimiento del principio de neutralidad en la red. Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.

Art. 21. El Estado garantiza el acceso libre, equitativo y descentralizado, con condiciones de calidad y velocidad adecuadas y efectivas a los servicios básicos de comunicación.

Art. 22. Toda persona tiene el derecho a la educación digital, al desarrollo del conocimiento, pensamiento y lenguaje tecnológico, así como a gozar de sus beneficios. El Estado asegurará que todas las personas tengan la posibilidad de ejercer sus derechos en los espacios digitales, para lo cual creará políticas públicas y financiará planes y programas gratuitos con tal objeto.

ECU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN



Universidad de
los Andes

FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
INFORME N°1

Art. 23. Todas las personas tienen el derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, jóvenes y disidencias sexogenéricas.

Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.

Art. 24. Derecho al ocio. Todas las personas tienen derecho al descanso, al ocio y a disfrutar el tiempo libre.

Art. 26. El Estado reconoce la neurodiversidad y garantiza a las personas neurodivergentes su derecho a una vida autónoma, a desarrollar libremente su personalidad e identidad, a ejercer su capacidad jurídica y los derechos, individuales y colectivos, reconocidos en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Art. 1. Derecho a participar y beneficiarse de los conocimientos.

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a participar libremente de la creación, desarrollo, conservación e innovación de los diversos sistemas de conocimientos y a la transferencia de sus aplicaciones, así como a gozar de sus beneficios.

El Estado reconoce el derecho de los pueblos y naciones indígenas a preservar, revitalizar, desarrollar y transmitir los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales y debe, en conjunto con ellos, adoptar medidas eficaces para garantizar su ejercicio.

Asimismo, la Constitución garantiza la libertad de investigación.

Art. 2. Deberes del Estado. El Estado reconoce y fomenta el desarrollo de los diversos sistemas de conocimientos en el país, considerando sus diferentes contextos culturales, sociales y territoriales.

Asimismo, fomenta su acceso equitativo y abierto, lo que comprende el intercambio y comunicación de conocimientos a la sociedad de la forma más amplia posible, con pleno respeto a los derechos establecidos en esta Constitución.

El Estado promoverá en todas sus etapas, un sistema educativo integral donde se fomenten interdisciplinariamente el pensamiento crítico y las habilidades basadas en la capacidad creadora del ser humano a través de las diversas áreas del conocimiento.

Art. nuevo. De la asimilación forzada

Se prohíbe la asimilación forzada o destrucción de las culturas de los pueblos y naciones indígenas.

E_CU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN



Universidad de
los Andes

FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
INFORME N°1

Art. 6. Derechos de autor

La Constitución asegura a todas las personas la protección de los derechos de autor sobre sus obras intelectuales, científicas y artísticas, comprendiendo los derechos morales y patrimoniales sobre ellas, en conformidad y por el tiempo que señale la ley, que no será inferior a la vida del autor.

Asimismo, la Constitución asegura la protección a los derechos de intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, de conformidad a la ley.

Art. 8. Rol del Estado en el patrimonio cultural indígena

El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas preexistentes, adoptará medidas positivas para la recuperación, revitalización y fortalecimiento del patrimonio cultural indígena.

Art. 9. Derecho a la Protección de Datos Personales

Todas las personas tienen derecho a la protección de los datos de carácter personal, a conocer, decidir y controlar el uso de las informaciones que les conciernen.

Art. 11. El acceso a la información pública será garantizado con la sola excepción de aquellas materias que la ley determine reservada o secreta.

Art. 16. Deber del Estado

Es deber del Estado preservar la memoria y garantizar el acceso a los archivos y documentos, en sus distintos soportes y contenidos.

Los sitios de memoria y memoriales serán objeto de especial protección, asegurando su preservación y sostenibilidad.

Art. 1. Infraestructura y gestión de redes y servicios de conectividad

La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial.

Art. 2. Corresponderá a la ley determinar la utilización y aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

E_CU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN

Universidad de
Los Andes

FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
INFORME N°1

Art. 5. Medios de comunicación públicos. Existirán medios de comunicación públicos en distintos soportes tecnológicos, que respondan a las necesidades informativas, educativas, culturales y de entretenimiento de los diversos grupos de la población.

Estos medios de comunicación serán pluralistas, descentralizados, y estarán coordinados entre sí. Asimismo, gozarán de independencia respecto del gobierno y contarán con financiamiento público para su funcionamiento.

La ley regulará su organización y la composición de sus directorios, la que estará orientada por criterios de idoneidad y técnicos.

Art. 9. Rol del Estado en el desarrollo de la Investigación. Es deber del Estado estimular, promover y fortalecer el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en todas las áreas del conocimiento, contribuyendo así al enriquecimiento sociocultural del país y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

El Estado generará las condiciones necesarias para el desarrollo de la investigación científica transdisciplinaria en materias relevantes para el resguardo de la calidad de vida de la población y el equilibrio ecosistémico, además del monitoreo permanente de los riesgos medioambientales y sanitarios que afecten la salud de las comunidades y ecosistemas del país, realizándose, en ambos casos, de forma independiente y descentralizada.

La creación y coordinación de entidades que cumplan los objetivos establecidos en el inciso anterior, su colaboración con centros de investigación públicos y privados con pertinencia territorial, además de sus características, funcionamiento y otros aspectos serán determinados por ley.

E_CU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN



FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
INFORME N°1

Art. 11. Agencia Nacional de Protección de Datos

Existirá un órgano autónomo que velará por la promoción y protección de los datos personales, con facultades de investigar, normar, fiscalizar y sancionar respecto de entidades públicas y privadas, el que contará con las atribuciones, composición, funciones que determine la ley.

Art. 17. Sobre el libro y la lectura

El Estado fomenta el acceso y goce de la lectura a través de planes, políticas públicas y programas. Asimismo, incentivará la creación y fortalecimiento de bibliotecas públicas y comunitarias.

Art. 22. Innovación en el Estado

Es deber del Estado utilizar los mejores avances de las ciencias, tecnología, conocimientos e innovación para promover la mejora continua de los servicios públicos.

Art. 25. Es deber del Estado promover la publicación y utilización de la información pública, de manera oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos.

ECU
CENTRO DE ESTUDIOS DE LA COMUNICACIÓN



FACULTAD DE COMUNICACIÓN

LIBERTAD DE EXPRESIÓN
INFORME N°1

Algunas observaciones

Una vez terminado el trabajo de las comisiones temáticas de armonización, preámbulo y normas transitorias, el texto definitivo quedó con el nombre de *Constitución Política de la República de Chile*, con un preámbulo, 388 artículos permanentes y 57 artículos transitorios divididos en los siguientes capítulos:

- I. Principios y Disposiciones Generales
- II. Derechos Fundamentales y Garantías
- III. Naturaleza y Medioambiente
- IV. Participación Democrática
- V. Buen Gobierno y Función Pública
- VI. Estado Regional y Organización Territorial
- VII. Poder Legislativo
- VIII. Poder Ejecutivo
- IX. Sistemas de Justicia
- X. Órganos Autónomos Constitucionales
- XI. Reforma y Reemplazo de la Constitución
- Disposiciones Transitorias

ECU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN



FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
INFORME N°1

Las normas que quedaron incluidas en el texto que se someterá a referéndum fueron las siguientes:

I. La Convención Constitucional propuso crear en el ámbito del derecho a la comunicación:

1. Agencia Nacional de Protección de datos. La redacción final del texto constitucional que se someterá a referéndum dispuso su creación (art. 376) como un órgano autónomo que velará por la promoción y protección de los datos personales, con facultades de normar, investigar, fiscalizar y sancionar a entidades públicas y privadas, el que contará con las atribuciones, la composición y las funciones que determine la ley, en el capítulo X órganos autónomos constitucionales.

2. Medios de comunicación públicos. La redacción definitiva de la propuesta constitucional ordenó (art. 85 N° 1) la existencia de medios de comunicación e información públicos, en distintos soportes tecnológicos, que respondan a las necesidades informativas, educativas, culturales y de entretenimiento de los diversos grupos de la población.

Las características de tales medios se enumeran en el art. 85 N° 2: deben ser pluralistas, descentralizados y estarán coordinados entre sí. Tendrán independencia respecto del Gobierno y contarán con financiamiento público para su funcionamiento. Se dispuso que sea la ley que regule su organización y la composición de sus directorios, la que deberá estar orientada por criterios técnicos y de idoneidad.

3. La Convención Constituyente propuso incorporar en el art. 169 del Capítulo V Buen Gobierno y Función Pública el **Consejo para la Transparencia**, que entró en funciones ocho meses después de la publicación en el Diario Oficial el 20 de abril de 2008 de la Ley N° 20.285. El Consejo para la Transparencia fue definido en la propuesta constitucional como un órgano autónomo, especializado y objetivo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información pública, remitiendo a la ley la regulación de su composición, organización, funcionamiento y atribuciones.

Ecu
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN



Universidad de
los Andes

FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
INFORME N°1

La Convención constitucional rechazó crear un:

4. Consejo Nacional de Comunicaciones. La propuesta le confería autonomía, tendría personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuya función sería el encargado de *“proteger y promover el derecho a la comunicación social, la libertad de prensa, el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información, en los distintos soportes tecnológicos existentes”*. Se rechazó con 94 votos a favor, 32 en contra y 20 abstenciones.

La Convención constitucional no incluyó:

5. Consejo Nacional de Televisión. El borrador no incluyó disposición alguna sobre dicha entidad que si posee un reconocimiento en la Constitución de 1980 en el art. 19 N° 12 inc. 3°.

II. La redacción definitiva de propuesta constitucional dispuso en el campo de las libertades informativas un conjunto de deberes al Estado.

1. Respetar la libertad de prensa, promover el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información. (art. 83 N° 2).
2. El Estado (art. 84 1ª parte) fomenta la creación de medios de comunicación e información y su desarrollo a nivel regional, local y comunitario. La ley deberá resguardar dicho deber.
3. El Estado (art. 84 2ª parte) debe impedir la concentración de la propiedad de los medios de comunicación e información. La ley deberá resguardar dicho deber.
4. El Estado (art. 96 N° 2) reconoce y fomenta el desarrollo de los diversos sistemas de conocimientos en el país, considerando sus diferentes contextos culturales, sociales y territoriales, que deberá promover su acceso equitativo y abierto, comprendiendo el intercambio y la comunicación de conocimientos a la sociedad de la forma más amplia posible.

5. El Estado debe preservar la memoria y garantizar el acceso a los archivos y documentos, en sus distintos soportes y contenidos.

6. El Estado debe promover la publicación y utilización de la información pública, de manera oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos.

7. También el Estado se le confirió el deber de asegurar que toda persona pueda ejercer sus derechos en los espacios digitales, para lo cual creará políticas públicas y financiará planes y programas gratuitos con tal objeto cuya primera parte del art. 90 consagró el derecho a la educación digital. (art. 90).

8. Al Estado se le encomendó (art. 92 N° 4) la promoción, fomento y el garantizar la interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas materiales e inmateriales y el acceso, desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, bajo los principios de colaboración e interculturalidad.

9. Vinculado al deber precedente, el Estado (art. 92 N° 5) también debe generar instancias para que la sociedad contribuya al desarrollo de la creatividad cultural y artística, en sus más diversas expresiones y promover (art. 92 N° 6) las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas, así como de sus procesos culturales.

10. El Estado debe (art. 94) fomentar el acceso al libro y al goce de la lectura a través de planes, políticas públicas y programas. Asimismo, incentivará la creación y fortalecimiento de bibliotecas públicas y comunitarias.

11. El texto final de la propuesta constitucional dispuso (art. 96 N° 3) el reconocimiento del Estado al derecho de los pueblos y naciones indígenas a preservar, revitalizar, desarrollar y transmitir los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales, debiendo en conjunto, adoptar medidas eficaces para garantizar su ejercicio.

12. Al Estado también se le confirió (art. 97 N° 2) el deber de estimular, promover y fortalecer el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en todas las áreas del conocimiento, contribuyendo así al enriquecimiento sociocultural del país y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

13. Vinculada al deber precedente se le encargó al Estado (art. 97 N° 3) generar, en forma independiente y descentralizada, las condiciones para el desarrollo de la investigación científica transdisciplinaria en materias relevantes para el resguardo de la calidad de vida de la población y el equilibrio ecosistémico, y de realizar el monitoreo permanente de los riesgos medioambientales y sanitarios que afecten la salud de las comunidades y ecosistemas del país.

III. Principios Constitucionales: Probidad y Transparencia

Tanto la Comisión temática I Sistema Político como la Comisión II Principios constitucionales propusieron consagrar el principio de probidad y transparencia, que ya existen en el art. 8 de la Constitución vigente. Dicha duplicidad se eliminó en la redacción definitiva del texto constitucional quedó consagrada en el art. 165 en el Capítulo V Buen Gobierno y Función Pública. En la propuesta constitucional (1) a los titulares de las funciones públicas quedan sujetos a dar cumplimiento además de los principios de probidad y transparencia a la rendición de cuentas en todas sus actuaciones, la que se rige también por los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad, publicidad, buena fe, interculturalidad, enfoque de género, inclusión, no discriminación y sustentabilidad, debiendo la (1) función pública se deberá brindar con pertinencia territorial, cultural y lingüística.

La propuesta constitucional además aseguró -en el art. 167- el principio de transparencia (1) a todas las personas de la información pública para lo cual debe facilitar su acceso de manera comprensible y oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos, en los plazos y condiciones que la ley establezca. Además, la redacción definitiva de la propuesta de nueva constitución exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera y procurando su oportuna entrega y accesibilidad.

También la propuesta constitucional (2) define como pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder o custodia del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

En una norma novedosa la redacción de la propuesta constitucional (3) sujetó a toda institución que desarrolle funciones públicas o que administre recursos públicos dar cumplimiento al principio de transparencia. Por último, (4) la propuesta remitió a que solo la ley puede establecer la reserva o el secreto de dicha información, por razones de seguridad del Estado o el interés nacional, protección de los derechos de las personas, datos personales o cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de la respectiva institución, conforme a sus fines.

IV. En cuanto a los derechos:

1. La Comisión de Derechos Fundamentales propuso consagrar el derecho a la libertad de expresión y la de Sistemas de Conocimientos a la comunicación social. El primero sigue de cerca el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El segundo emplea una redacción extraña toda persona (...) tiene derecho a *producir información y a participar equitativamente en la comunicación social*. En la redacción final del texto constitucional quedaron ambos derechos. De este modo (art. 82 N° 1) se confiere a toda persona, natural o jurídica, el derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. El N° 2, dispuso que no existirá censura previa, sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley. También se incluyó (art. 83 N° 1) el derecho de toda persona a producir información y a participar equitativamente en la comunicación social y el derecho ya consagrado en la Constitución vigente a fundar y mantener medios de comunicación e información; (el N° 2 como ya consignamos el deber del Estado de respetar la libertad de prensa y promover el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información).

2. Se mantuvo el **derecho de aclaración o rectificación** que consagra la CPR a toda persona ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación. (art. 83 N°3), cuyo ejercicio se regulará la ley con el nuevo añadido- que deberá hacerse con respeto a la libertad de expresión.

3. Consagró el derecho a la privacidad a diferencia de la CPR vigente que asegura el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y desde 2018 la protección de sus datos personales. El texto finalmente aprobado no contempló el derecho a la honra (art. 70) consagrando el derecho de toda persona (1) a la privacidad personal, familiar y comunitaria. En el N° 2 incorporó en el mismo artículo la inviolabilidad de los recintos privados y de toda documentación y comunicación privada y metadatos como también sus excepciones protecciones que la Constitución de 1980 consagraba separadamente en el N° 5 del art. 19.

4. La propuesta constitucional mantuvo como un derecho (art. 92 N° 1 2ª parte) La libertad de crear y difundir las culturas y las artes, así como el derecho a disfrutar de sus beneficios, que ya se había introducido el año 2001 en el actual art. 19 N° 25 de la CPR.

5. Además de disponer la creación de la Agencia Nacional de Protección de Datos como órgano autónomo que deberá velar y promover su protección, el texto definitivo (art. 87 N°1) confirió a toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales (este último introducido el año 2018 a la CPR), comprendiendo dicho derecho la facultad de conocer, decidir y controlar el uso de los datos que le conciernen, acceder, ser informada y oponerse al tratamiento de ellos, y a obtener su rectificación, cancelación y portabilidad, sin perjuicio de otros derechos que determinará la ley. En su N° 2 finalmente la propuesta constitucional dispone que el tratamiento de datos personales solo puede efectuarse en los casos que fije la ley, el que debe sujetarse a los principios de licitud, lealtad, calidad, transparencia, seguridad, limitación de la finalidad y minimización de datos.

6. La propuesta constitucional incluyó en su catálogo de derechos fundamentales (art. 95 N° 1) un derecho consagrado en el art. 19 N° 25 de la CPR vigente que es el derecho de toda persona a la protección de los derechos de autor sobre sus obras intelectuales, científicas y artísticas, comprendiendo los derechos morales y patrimoniales sobre ellas, según y el tiempo que señale la ley, que no será inferior a la vida del autor que asegura además la protección de los derechos de intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, según la ley.

7. La propuesta de nueva constitución consagró la libertad de investigación (art. 97 N° 1).

V. La Convención propuso incorporar los siguientes nuevos derechos:

1. El derecho a la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, identidad y de sus proyectos de vida. (art. 62).
2. Se consagró el derecho de acceso a la información pública como un nuevo derecho fundamental (art. 77) por lo cual toda persona tiene derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten servicios de utilidad pública, en la forma y las condiciones que establezca la ley. Dicha facultad solo tenía reconocimiento legal, en diversas normas de la Ley N° 20.285.
3. Se consagra como nuevo derecho fundamental respecto de toda persona (art. 88) el derecho a la protección y promoción de la seguridad informática, debiendo el Estado y los particulares adoptar las medidas idóneas y necesarias que garanticen la integridad, confidencialidad, disponibilidad y resiliencia de la información que contengan los sistemas informáticos que administren, salvo los casos expresamente señalados por la ley.
4. Como un nuevo derecho vinculado al nuevo ámbito de comunicación la propuesta constitucional consagró (art. 89 N° 1) a toda persona el derecho a participar de un espacio digital libre de violencia, debiendo el Estado desarrollar acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, adolescentes y diversidades y disidencias sexuales y de género, cuyas obligaciones, condiciones y límites serán fijados por ley. (art. 89 N° 2).
5. Además la propuesta definitiva de constitución consagró a toda persona (art. 90) el derecho a la educación digital, al desarrollo del conocimiento, pensamiento y lenguaje tecnológico, así como a gozar de sus beneficios. El Estado asegura que toda persona pueda ejercer sus derechos en los espacios digitales, para lo cual creará políticas públicas y financiará planes y programas gratuitos con tal objeto.

6. En cuanto a los derechos asociados al ámbito cultural, la propuesta de nueva constitución dispuso como un nuevo derecho fundamental (art. 92) que toda persona y comunidad tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad.

7. También se les confirió tanto a las personas como comunidades (art. 92 N° 2) el derecho a la identidad cultural y a conocer y educarse en las diversas culturas.

8. Como un nuevo derecho fundamental se incluyó en el texto definitivo el derecho al uso de espacios públicos para desarrollar expresiones y manifestaciones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las que fije la ley.

9. La propuesta definitiva reconoció (art. 93) los derechos culturales del pueblo tribal afrodescendiente chileno y asegura su ejercicio, desarrollo, promoción, conservación y protección.

10. El texto que se someterá a plebiscito dispuso como un nuevo derecho, (art. 96 N° 1) de toda persona a participar libremente de la creación, el desarrollo, la conservación y la innovación de los diversos sistemas de conocimientos y a la transferencia de sus aplicaciones, así como a gozar de sus beneficios.

11. La redacción del texto a plebiscitarse dispuso que toda persona y pueblo tiene derecho a comunicarse en su propia lengua o idioma y a usarlas en todo espacio. Ninguna persona o grupo será discriminado por razones lingüísticas. (art. 100).

ECU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN



Universidad de
los Andes

FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
INFORME N°1

VI. La propuesta constitucional definitiva no incluyó:

1. El derecho a la honra que tiene una larga historia en nuestro constitucionalismo. Tampoco incluyó el derecho a la propia imagen.
2. La propuesta **No incluyó una acción constitucional de tutela de derechos fundamentales** como al recurso o acción de protección que existe actualmente en la CPR que se deduce ante la Corte de Apelaciones, cuyo fallo puede ser susceptible de impugnación ante la Corte Suprema. Propuso en cambio una acción de tutela (art. 119) que se deberá presentar ante el tribunal de la instancia que determine la ley, de trámite sumario y preferentemente, siempre que el afectado no disponga de otra acción procesal para reclamar su derecho salvo en caso de urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.

VII. Libertad de trabajo y la colegiatura obligatoria

Hoy no existe en Chile el deber legal de colegiarse para ejercer una profesión, lo que se plasmó en la CPR vigente al prohibir renunciar o el deber de pertenecer a una institución como requisito para ejercer un trabajo (art. 19 N° 16) A dicha norma se le añadió por reforma constitucional una regla que dispuso que el control del ejercicio profesional de los afiliados a un colegio profesional, lo detentaran estos, y los no afiliados quedarían sujetos a tribunales especiales que se crearían por ley, lo que hasta estos días no ha ocurrido.

La propuesta constitucional no aseguró la libertad del trabajo. No obstante, incluyó (art. 74) una disposición que en términos generales reconoce a los colegios profesionales como corporaciones de derecho público, nacionales, autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado, y cuyas labores son velar por el ejercicio ético de sus integrantes, promover la credibilidad y representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que fije la ley, sin referirse, ni exigir la afiliación como requisito para ejercer una profesión.

Autor



Pedro Anguita

Académico, Doctor en Derecho (PhD.) por la Universidad Complutense de Madrid; Magíster en Derecho e Informática por la misma casa de estudio. Abogado de la Universidad Diego Portales.

Autor de los libros *El Derecho a la Información en Chile*, *La protección de datos personales y el derecho a la vida privada: régimen jurídico, jurisprudencia y derecho comparado* y *Acciones Constitucionales contra Google* y de varios libros en colaboración y artículos sobre sus campos de estudio.

ECU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN



Universidad de
los Andes

FACULTAD DE
COMUNICACIÓN

**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
INFORME N°1

INFORME N°1
**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**
Agosto de 2022

**Propuesta
constitucional y
normas sobre
libertades de
comunicación**

ECU
CENTRO DE
ESTUDIOS DE LA
COMUNICACIÓN



Universidad de
los Andes

FACULTAD DE
COMUNICACIÓN